

**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 036-2021-GRA/GRTPE**

**VISTOS:**

El expediente con registro N° 40930-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **INVERSIONES MIRASOL S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 022-2021-GRA/GRTPE-DPSC; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 022-2021-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que resuelve aprobar la SPL de dos (02) trabajadores y desaprobar la SPL de una (01) trabajadora. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación planteado la empresa solicita se revoque la Resolución Directoral; señalando que mediante un escrito en respuesta al requerimiento N° 040930-2020 de fecha 29.05.2020, comunicó la medida excepcional de suspensión perfecta de labores, correspondiente al total de trabajadores de la empresa, (03) trabajadores, debido a la imposibilidad de aplicarles trabajo remoto y otorgarles licencia con goce de haber dada la naturaleza de las actividades de la Empresa, de conocimiento nacional en el sector turismo siendo esta actividad afectada en un 100%, por la paralización total de transporte nacional e internacional y el estado de emergencia. Indica que debe tenerse presente que la persona de María Elena Felicita Chávez Ramírez (A la cual no se le aprobó la SPL) es una trabajadora más, por mandato de poderes de los accionistas, ostentaba el cargo de Gerente General, sin embargo, en su calidad de trabajadora tiene todos los derechos de cualquier trabajador por más de que se trate de una trabajadora de confianza.

Que, la Resolución Sub Directoral apelada, declaró improcedente la SPL de la trabajadora María Elena Felicita Chávez Ramírez ya que de la revisión de la declaración jurada así como los documentos adjuntos a la solicitud de SPL se advirtió que ella es Gerente General, es decir, solicita para ella al artículo 4 del TUO del D.L. N° 728, el contrato de trabajo se fundamenta "*En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, (..)*", por lo que considera que en el caso de la indicada trabajadora la relación de subordinación para con ella misma no permitiría que se apliquen las facultades previstas para el empleador tales como: Reglamentarias, directrices y disciplinarias, no sería posible que sea a su vez empleadora y trabajadora; por lo que considera que deviene en imposible poder diferenciar quien es empleador y quien es el trabajador.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Siendo así y revisados los argumentos expuestos por la empresa se procederá a su debido análisis.

Que, en su solicitud de SPL la empresa alegó las causales de naturaleza de sus actividades así como de afectación económica, lo cual le imposibilitaría aplicar el trabajo remoto así como la licencia con





## Resolución Gerencial Regional

N° 036-2021-GRA/GRTPE

goce de haber. En el presente caso no se pretende discutir si las causales han sido debidamente probadas por la empresa; sino conocer si se puede solicitar la SPL de la trabajadora que ostenta el cargo de gerente general de la empresa. Es entonces sobre esto que este despacho procederá a pronunciarse.

Que, se tiene que la razón social de la empresa es "INVERSIONES MIRASOL S.A.C" cuya representante legal es la trabajadora María Elena Felícita Chávez Ramírez quien ocupa actualmente el puesto de gerente de la empresa. Debe tenerse presente que esta empresa es una Sociedad Anónima Cerrada, vale decir que se trata de una persona jurídica sujeta a derechos y obligaciones, contando con reconocimiento legal por nuestra legislación peruana en el Art. 76° del Código Civil, independiente de la persona natural que sea su gerente. Ahora bien, sobre la Sociedad Anónima Cerrada se tiene que esta forma parte de las formas societarias contempladas en la Ley General de Sociedades; siendo que la indicada forma societaria no solo cuenta con el órgano de gerencia sino también con la junta general de accionistas y el directorio; situación establecida en el Art.111° y siguientes de la indicada Ley. Incluso, debe considerarse que el gerente de la Sociedad Anónima Cerrada es designado por el directorio. Siendo así, se entiende que si bien la persona de María Elena Felícita Chávez Ramírez (persona natural) es la gerente de la empresa "INVERSIONES MIRASOL S.A.C" (persona jurídica) ambas no resultan ser la misma identidad para efectos legales ya que ambas gozan de reconocimiento legal para diferentes efectos y de independencia; por ello, no puede considerarse que María Elena Felícita Chávez sea la empleadora pues no nos encontramos ante una persona natural con negocio sino ante una persona jurídica denominada "INVERSIONES MIRASOL S.A.C". En base a lo contemplado anteriormente, este despacho considera que es posible y lógico aplicar la SPL a la persona de María Elena Felícita Chávez, sumándose así ésta a la SPL aprobada previamente de los otros dos (02) trabajadores Félix Iván Rodríguez Chávez y Michaelle Butrica Quicaño.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **INVERSIONES MIRASOL S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 022-2021-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR** la apelada Resolución Directoral N° 022-2021-GRA/GRTPE-DPSC debiendo tenerse la misma en los términos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: APROBAR** la solicitud con Registro N° 40930-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de (03) tres trabajadores presentado por la empresa **INVERSIONES MIRASOL S.A.C** según se indica a continuación:

TRABAJADOR	FECHA INICIO	FECHA TERMINO
FELIX IVAN RODRIGUEZ CHAVEZ	28/05/2020	09/07/2020
MICHAELLE BUTRICA QUICAÑO	28/05/2020	09/07/2020
MARIA ELENA FELICITA CHAVEZ RAMIREZ	28/05/2020	09/07/2020

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

-----  
**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 036-2021-GRA/GRTPE**

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **INVERSIONES MIRASOL S.A.C** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintidós días de mes de marzo del dos mil veintiuno.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA  
*Abg. José Luis Carpio Quintana*  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo